



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Yovanny Tinoco Rojas
Accionado:	Temporales Uno A S.A.S. y otro
Radicación:	73-349-40-03-002-2023-00059-01

ASUNTO

Pasa a resolverse el recurso de impugnación propuesto por el accionante contra la sentencia de 18 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda.

ANTECEDENTES

1. Yovanny Tinoco Rojas interpuso esta acción de tutela por la siguiente situación fáctica:
 - 1.1. Que en el mes de enero de 2022 celebró un contrato de obra o labor con Temporales Uno A S.A.S., desempeñándose sus labores como auxiliar de fontanería en la empresa Cordillera S.A.S. E.S.P.,
 - 1.2. Que en el desarrollo de sus labores empezó a sentir un fuerte dolor en su zona lumbar, percibiendo que con el paso de las horas este incrementaba, razón por la cual, el 19 de mayo de 2022 tuvo que acudir al servicios de urgencias del Hospital San Juan de Dios de Honda, diagnosticándosele “*trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía*”, donde le ordenaron valoración con especialista en ortopedia, restricción médica para realizar actividad física y no alzar más de 10 kl, procediendo finalmente a generar incapacidad laboral por 10 días.
 - 1.3. Que el 23 de mayo de 2022 tuvo cita con el ortopedista, quien ratificó la restricción médica inicial, recomendó realizar pausas activas y terapia física, y seguimiento por dicha especialidad e incapacidad laboral por tres (3) días.
 - 1.4. Que el 9 de junio de 2022 acude nuevamente al servicio de urgencias del Hospital San Juan de Dios ante la persistencia del dolor, prescribiéndose el control o seguimiento con ortopedista. Así mismo, el 16 de junio de 2022, acude a la cita por dicha especialidad, ordenándosele valoración por medicina laboral, terapia física, faja lumbosacra e imposibilidad para actividades físicas forzadas y no alzar más de 10 kg.
 - 1.5. Que el 13 de agosto de 2022, pese a continuar con su proceso de rehabilitación médica y sin mediar autorización previa del Ministerio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

del Trabajo, recibió comunicación de su empleador, en el que le informaron que el contrato de obra o labor contratada se terminaba de manera inmediata, por cuanto la empresa Cordilleras S.A.S. ESP no requería el apoyo operativo, dado que habían culminado la reparación de la red de conducción.

- 1.6.** Que el 16 de agosto de 2022 asistió a cita de control o seguimiento por especialidad de ortopedia y traumatología, emitiendo incapacidad médica por diez (10) días y remisión a neurocirugía y clínica del dolor, siendo atendido por este último el 20 de agosto de 2022, prescribiendo una resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple y cita de control en tres (3) meses.
 - 1.7.** Que el 10 de septiembre de 2022 se realizó la resonancia magnética prescrita. Adicional a ello, el 26 de septiembre de 2022 asistió a consulta con medicina del dolor y cuidados paliativos, quien ordena analgésicos, cita de control en dos meses y valoración por medicina laboral.
 - 1.8.** Que el 28 de septiembre de 2022 asistió ante el médico especialista en medicina física y rehabilitación concluyendo “*estudio normal. Negativo para radiculopatía lumbar.*”
 - 1.9.** Que promovió acción de tutela en octubre de 2022 en contra de Temporales Uno A y Cordilleras S.A.S. ESP, siendo conocida por el Juzgado Segundo Penal Municipal, tramitada bajo radicado 73-349-40-04-002-2022-00048-00, profiriéndose fallo el “*16 de septiembre de 2022*” (sic) en el que se declaró la improcedencia de la acción, y ante la falta de asesoría por parte de su abogado, no supo que hacer frente a dicha decisión.
 - 1.10.** Que, de octubre de 2022 a marzo de 2023, continuó asistiendo a las citas de control en las diferentes especialidades a las que ha sido remitido, donde le han ordenado terapias e incapacidades, sin embargo, para la fecha de interposición de la acción de tutela aún persistían los dolores en su espalda.
 - 1.11.** Que la terminación de su contrato de trabajo, pese a encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, genera una grave afectación a sus derechos fundamentales y a todo su núcleo familiar, ya que no puede trabajar y él es la única fuente de sustento de su hogar. Adicionalmente, algunos familiares le han suministrado alimentos para no pasar hambruna, pero indica que su vida carece de dignidad.
- 2.** Por consiguiente, el accionante acude a este medio preferente con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, debido proceso, trabajo y estabilidad laboral reforzada, pretendiendo que por esta vía se ordene su reintegro



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

inmediato a un cargo igual y/o similar al que desarrollaba, acorde a las limitaciones y restricciones médicas que le han dado, así como el pago de la totalidad de salarios, prestaciones sociales, acreencias laborales y aportes a seguridad social dejados de percibir desde el 14 de agosto de 2022 hasta la fecha en que el reintegro se haga efectivo.

3. El día 29 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda admitió la acción de tutela en contra de Temporales Uno S.A.S. y Cordilleras S.A.S. E.S.P., en el cual se decretó una prueba de oficio, en el sentido de oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal para que remitirá el expediente de la acción constitucional que promovió el actor con anterioridad y fue conocida por dicho despacho, allegando la mencionada célula judicial lo pedido.

En dicha providencia se otorgó el lapso de dos (2) días para que las accionadas ejercieran su derecho de defensa, se recibió los siguientes pronunciamientos:

- 3.1. Temporales Uno A S.A.S.: Dio respuesta a cada uno de los hechos de esbozados en el escrito genitor y alegó la Cosa Juzgada Constitucional pues el actor ya había promovido una acción de tutela por idéntica situación fáctica; aunado a ello indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, como tampoco este el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral.
- 3.2. Cordilleras S.A.S. E.S.P.: También contestó cada uno de los hechos, adujo a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no existió ni existe vínculo laboral entre el accionante y dicha sociedad; Finalmente, invocó Cosa Juzgada Constitucional y temeridad de la acción.
4. El 14 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda avocó conocimiento de esta causa.
5. El 17 de abril de 2023, dispuso vincular al Ministerio del Trabajo y la Oficina de Trabajo de Ibagué, concediéndoles el término de cuatro (4) horas para rendir el informe correspondiente, quienes dentro del término oportuno guardaron silencio.
6. Mediante sentencia de 18 de abril de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, denegó por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Yovanny Tinoco Rojas, tras considerar que ***“el escenario adecuado para debatir lo planteado en sede de tutela, es el otorgado a través de los diferentes mecanismo ordinarios que el actor tiene a su disposición, ya que , ante el Juez natural podrá hacer uso de todos los medios probatorios que considere pertinentes a fin de reclamar lo pretendido por vía constitucional”***.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

7. Yovanny Tinoco Rojas impugnó la mencionada sentencia por los siguientes motivos: a) no se tuvo en cuenta su condición de debilidad manifiesta ante la problemática de salud diagnosticada, situación que le impide laboral; b) tiene a su cargo su núcleo familiar, quienes dependen económicamente de éste y durante esos meses ha tenido que realizar actividades mínimas que le generen pocos ingresos para así poder llevar algún sustento a su vivienda, teniendo que recurrir también a la ayuda de personas allegadas.

Pasa el despacho a resolver el recurso de impugnación, previo a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *“un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley”*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Teniendo en consideración la decisión de primera instancia y lo que es debitado en el escrito de impugnación presentado por el accionante, incumbe a este despacho verificar primigeniamente si se cumple o no el presupuesto de la subsidiariedad en el presente asunto.

3. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“45. Particularmente, respecto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para solicitar un reintegro laboral y el pago de los salarios, y los aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir, **la Corte ha establecido que son los jueces ordinarios (jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo), los competentes, como jueces naturales, para resolver litigios y controversias alrededor de los derechos laborales. Sin embargo, cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones de debilidad manifiesta, la existencia de medios judiciales de defensa debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia e idoneidad para amparar adecuadamente los derechos fundamentales.***

46. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de las acciones de tutela de tales sujetos, cuando el goce de sus derechos al mínimo vital y a la salud se ven obstruidos o amenazados, efectivamente, en razón de la terminación del vínculo laboral. Es decir, la Corte está llamada a evaluar en cada caso particular si median

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

circunstancias que cuestionen la idoneidad y eficacia del medio de defensa ordinario para dirimir su controversia. Por lo tanto, en esos eventos se ha señalado la importancia de estudiar, entre otros: “ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor”.² (subrayado propio)

3.2. El artículo 2 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (numeral 1) y “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (numeral 5), razón por la cual, bajo el marco jurisprudencial expuesto, el proceso ordinario laboral tiene prevista todas las herramientas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente para debatir probatoriamente de forma más amplia si la terminación del contrato de trabajo por obra o labor se debió a una causa objetiva y no por la condición de salud que aqueja al trabajador.

De acuerdo por la propio Tribunal Constitucional es “es idóneo, porque el artículo 48 del CPTSS dispone que el proceso está diseñado para que el juez adopte “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales”. En particular, este tribunal ha señalado que en el marco de este proceso los trabajadores que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por deterioro de salud pueden controvertir “la legalidad de la terminación del vínculo laboral” [78], solicitar el reintegro a sus puestos de trabajo y pedir el pago de las prestaciones asistenciales y económicas dejadas de percibir. Así mismo, este procedimiento es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula “contiene un procedimiento expedito para su resolución” y otorga al juez la facultad de decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales”.³

Ahora, como lo ha definido la propia Corte Constitucional, excepcionalmente sería procedente cuando se está frente a un sujeto de especial protección constitucional o **una persona en condiciones de debilidad manifiesta**, entendiendo por esta misma al individuo que “(i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en

² Corte Constitucional. Sentencia T 319 de 2022

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 087 de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada".⁴

De las pruebas que obran en el plenario, se extrae que Yovanny Tinoco Rojas, fue diagnosticado inicialmente con "lumbago no especificado"⁵, "trastorno de disco lumbar y otro, con radiculopatía"⁶, posteriormente a "dolor crónico lumbar mixto", "discopatía lumbar multinivel" y "artrosis facetaria lumbar multinivel"⁷, "lumbago crónico"⁸, dentro de las recomendaciones médicas se tiene restricción para actividades físicas forzadas, ni agacharse. Fue incapacitado de forma discontinua así:

Fecha de emisión	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Días de Incapacidad	Pág.
19/05/2022	19/5/2022	28/5/2022	10	31
09/06/2022	09/06/2022	11/06/2022	3	35
16/08/2022	16/08/2022	25/08/2022	10	52
19/10/2022	19/10/2022	21/10/2022	3	80
12/12/2022	12/12/2022	12/12/2022	1	91

De lo anterior, sin desconocer los diagnósticos del accionante y los padecimientos que ellos generan, no encuentra esta Juzgadora que se encuentre realmente en una condición de salud de tal magnitud sustancial que le impida o dificulte el adecuado desempeño de actividades laborales, aunado al hecho que la última incapacidad que se le dio data del mes de diciembre y fue sólo por un día.

Adicionalmente, de lo expuesto en el escrito de impugnación, el propio promotor reconoce que ha venido desempeñando algunos trabajos que le permiten generar ingresos para su subsistencia, así como que cuenta con el apoyo de "personas allegadas" para satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, implicando ello, que no se evidencia la procedencia de la acción de tutela en lugar del proceso ordinario laboral para el caso concreto.

Por otra parte, tampoco procede el amparo como mecanismo transitorio pues no se visualiza la imperiosa necesidad de la intervención del Juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable, pues Yovanny Tinoco Rojas tiene 43 años, actualmente se encuentra afiliado en el régimen de seguridad social en salud a Sanitas EPS, lo que le permite gozar de atención médica y como ya se dijo, tiene ingresos económicos (por su propio trabajo y ayuda de personas allegadas) que le permite solventar mínimamente los gastos propios y de su núcleo familiar.

Por consiguiente, como el accionante no ha iniciado el proceso ordinario laboral ante el Juez Natural, evidentemente no puede el Juez Constitucional desplazar

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 277 de 2020

⁵ Pág. 20 Pdf.02Tutela

⁶ Pág. 34 Pdf.02Tutela

⁷ Pág. 62 Pdf. 02Tutela

⁸ Pág. 95 Pdf.02Tutela



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

dicha competencia, máxime que no existe ningún elemento para determinar que dicho mecanismo judicial en las circunstancias del caso en concreto se torne ineficaz para lograr la protección de los derechos invocados por el accionante y tampoco se encuentra acreditado lo requerido para su procedencia excepcional o que con este mecanismo se requiera evitar un daño irremediable.

5. En síntesis, se confirmará la sentencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00059-01)